

RESOLUCIÓN CAL-NAOP-2025-2027-359

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

Que, el primer inciso del artículo 118 de la Constitución de la República del Ecuador, CRE, establece que la Función Legislativa es ejercida por la Asamblea Nacional;

Que, el artículo 122 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determinan que, el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa de la Asamblea Nacional;

Que, el artículo 126 de la Constitución del República del Ecuador dispone que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se registrá por la ley correspondiente y su reglamento interno;

Que, el artículo 127 de la Constitución del República del Ecuador, en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece las obligaciones y prohibiciones constitucionales para las y los asambleístas en el ejercicio de sus cargos, entre los cuales se determina que serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, de acuerdo con los siguientes términos:

“Las Asambleístas y los Asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes. (...)”;

Que, el primer inciso del artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador instituye el *principio de legalidad* de conformidad con los siguientes términos: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”;*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce los principios que rigen a las administraciones públicas, los cuales actúan

como mandatos de optimización para la aplicación de normas jurídicas. Así, el citado artículo dispone que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, en concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, la norma especial que rige la actividad legislativa de la Asamblea Nacional es la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 642 de 27 de julio de 2009. Lo manifestado se desprende del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que establece:

“Esta Ley regula el funcionamiento de la Asamblea Nacional, desarrolla sus deberes y atribuciones constitucionales, los procedimientos parlamentarios y el régimen disciplinario de las legisladoras y los legisladores de la República.

Están sujetos a esta Ley, las y los Asambleístas legalmente posesionados; el personal legislativo permanente; el personal legislativo ocasional y los funcionarios de libre nombramiento y remoción de la Función Legislativa”;

Que, la Ley Interpretativa del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 651 de 01 de marzo de 2012, dispone que las y los Asambleístas y servidores de la Función Legislativa, en materia laboral, se regirán imperativamente por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y las resoluciones del Consejo de Administración Legislativa;

Que, en consecuencia, el Consejo de Administración Legislativa, CAL, máximo órgano de administración legislativa de la Asamblea Nacional, ejercerá sus atribuciones reconocidas expresamente en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en observancia del principio de legalidad y de los principios que rigen a la administración pública. Asimismo, las y los Asambleístas se encuentran sujetos al cumplimiento de sus deberes y obligaciones contenidos en tales cuerpos normativos;

Que, los numerales 6 y 8 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establecen como atribuciones del Consejo de Administración Legislativa: adoptar las decisiones administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la

Asamblea Nacional; así como, imponer a las y los Asambleístas las sanciones establecidas en esta Ley, con excepción de las reservadas al Pleno, y de acuerdo con la garantía del debido proceso;

Que, los numerales 4 y 11 del artículo 110 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalan que las y los Asambleístas tienen los siguientes deberes y atribuciones: “(...) 4. *Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales así como de las actuaciones u omisiones de las y los servidores públicos* (...) 11. *Las demás que establezca la Constitución de la República, esta Ley y los reglamentos internos que se expidan.*”;

Que, el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, con relación a las faltas administrativas en las que pueden incurrir las y los Asambleístas, las clasifica en faltas administrativas leves, graves y muy graves;

Que, el numeral 1 del artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en relación con las “faltas administrativas graves”, prevé que: “*Constituyen faltas administrativas graves: 1. Agredir de palabra a otro u otra Asambleísta, funcionarías o funcionarios, servidoras o servidores parlamentarios dentro o fuera del recinto parlamentario, sin perjuicio de la acción legal ante los órganos jurisdiccionales a la que haya lugar; (...)*”. El mismo artículo, además, señala el rango de sanción que puede imponerse por la comisión de tales faltas: “*Las faltas administrativas graves serán sancionadas con suspensión sin remuneración, de nueve a treinta días.*”;

Que, el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece el procedimiento para las sanciones administrativas y confiere al Consejo de Administración Legislativa la competencia para imponer estas sanciones cuando se verifiquen las infracciones tipificadas en el citado cuerpo legal, de acuerdo con lo que sigue: “*En caso de que las y los Asambleístas incurran en alguna de las faltas administrativas descritas en la presente Ley, el Consejo de Administración Legislativa, será el órgano competente para imponer las sanciones que correspondan.*”;

Que, mediante Resolución Nro. CAL-2019-2021-418 de 18 de febrero de 2021, el Consejo de Administración Legislativa expidió el Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los Asambleístas y su sanción (o el “Reglamento”), en el cual se regula el procedimiento para imponer las sanciones de acuerdo con las disposiciones previstas en la ley;

- Que,** el numeral 1 del artículo 5 del Reglamento singularizado en el considerando anterior, en relación con las faltas administrativas graves, replica las infracciones previstas por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y determina: *“En atención a lo previsto en el artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, constituyen faltas administrativas graves: 1. Agredir de palabra a otro u otra Asambleísta, funcionarias o funcionarios, servidoras o servidores parlamentarios dentro o fuera del recinto parlamentario, sin perjuicio de la acción legal ante los órganos jurisdiccionales a la que haya lugar; (...)”;*
- Que,** el literal b) del artículo 7 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los Asambleístas, en relación con estas sanciones, replica la infracción prevista por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y establece que: *“b) Las faltas administrativas graves serán sancionadas con suspensión sin remuneración, de nueve (9) a treinta (30) días.”;*
- Que,** por medio de Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-107 de 20 de agosto de 2025, el Consejo de Administración Legislativa aprobó la codificación del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional, ROFAN;
- Que,** los literales f) y h) del artículo 17 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional, establecen entre las atribuciones y responsabilidades del Consejo de Administración Legislativa, las siguientes (replicando las atribuciones reconocidas en la ley): *“f) Tomar las decisiones administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional; (...) h) Imponer a los Asambleístas las sanciones establecidas en la ley, con excepción de las reservadas al Pleno (...)”;*
- Que,** en virtud de las disposiciones citadas, las y los Asambleístas dentro del ejercicio de sus funciones, pueden incurrir en las infracciones previstas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y su Reglamento. Las referidas infracciones son categorizadas por su gravedad, entre ellas se encuentran las consideradas como “faltas graves”. Cuando se presume la comisión de una infracción por parte de una o un Asambleísta, el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el órgano competente para la tramitación del procedimiento sancionador, y la imposición de eventuales sanciones, cuando corresponda. La sanción que imponga el Consejo de Administración Legislativa, en tales casos, será de conformidad con lo establecido en la Ley y demás normativa interna, que

podrá conllevar la suspensión de la o el Asambleísta, sin remuneración, de nueve a treinta días;

Que, el presente caso se conoce en virtud de los hechos descritos en los apartados siguientes;

Que, mediante memorando Nro. AN-PVSJ-2026-0005-M de 05 de febrero de 2026, el Asambleísta Sergio Jesús Peña Veloz presentó al Presidente de la Asamblea Nacional, Niels Anthonez Olsen Peet, una queja en contra del Asambleísta Roberto Emilio Cuero Medina, estableciendo en su parte pertinente lo siguiente:

“(...) III. FUNDAMENTOS DE HECHO

*Es del caso, señor Presidente, que con fecha 02 de febrero del 2026 a través de la red social X (antes Twitter), desde la cuenta oficial del Asambleísta **ROBERTO EMILIO CUERO MEDINA**, se produjeron expresiones dirigidas de forma directa, personal y pública en mi contra, **en mi calidad de Asambleísta nacional**, constituyendo actos de intimidación, amenaza velada y agresión verbal, al margen de cualquier debate político legítimo.*

*Los hechos se originan luego de que, desde mi cuenta oficial **@abg_sergioec**, se realizara una publicación de carácter **político e institucional**, con fecha 02 de febrero del 2026 en la que manifesté mi postura frente a un altercado público entre el Asambleísta denunciado y miembros de las **Fuerzas Armadas del Ecuador**, expresando mi respaldo a las Fuerzas del Orden y cuestionando un comportamiento que, a mi criterio, resultaba incompatible con el respeto debido a dichas instituciones.*

*Mi pronunciamiento se limitó estrictamente a una **crítica política**, sin insultos personales, sin amenazas y sin referencia alguna a la vida privada o familiar del denunciado, amparado en el **derecho constitucional a la libertad de expresión y opinión política**, propio del debate democrático.*

*No obstante, el Asambleísta **ROBERTO EMILIO CUERO MEDINA**, en respuesta pública a dicha publicación, emitió el siguiente comentario textual:*

‘Cobarde...! Mañana te busco a ver si eres capaz de decirme en la cara lo que escribes. Lo que hice lo haría un millón de veces.’

Estas expresiones constituyen una **agresión verbal directa**, con un **contenido intimidatorio evidente**, que trasciende por completo el ámbito del debate político y se introduce en el terreno de la **amenaza personal**, al anunciar de forma explícita la intención de “buscarme”, sugiriendo un enfrentamiento físico o personal, incompatible con la convivencia democrática y la ética parlamentaria.

El calificativo “cobarde”, utilizado de manera directa y personal, constituye una **descalificación ofensiva** que menoscaba mi honra y dignidad como persona y como legislador. Adicionalmente, la frase “**mañana te busco a ver si eres capaz de decirme en la cara lo que escribes**” configura un acto de **intimidación pública**, emitido desde una posición de poder institucional, con el potencial de generar temor, hostigamiento y alteración del normal ejercicio de la función legislativa.

Debe resaltarse que dichas expresiones fueron realizadas **en una plataforma pública**, con amplio alcance, afectando no solo mi honra personal y profesional, sino también la imagen institucional de la Asamblea Nacional, al proyectar una conducta de confrontación personal, violencia verbal y ausencia de autocontrol incompatible con la investidura parlamentaria.

Las manifestaciones del Asambleísta denunciado **no pueden ser consideradas una crítica política**, ni una defensa argumentativa de una posición legislativa, sino que constituyen **agresiones, amenazas e intimidaciones personales**, prohibidas por las normas de ética, conducta y respeto que rigen la función legislativa. La actuación del **Asambleísta ROBERTO EMILIO CUERO MEDINA** constituye una falta grave conforme lo estipulado en el numeral 1 del Art. 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Estos hechos constan en los **registros digitales públicos de la red social X**, cuyos enlaces y capturas de pantalla se adjuntan como prueba, y evidencian un comportamiento que vulnera la dignidad del cargo, altera la convivencia democrática y transgrede los principios de respeto, decoro y responsabilidad política que deben observar los miembros de la Asamblea Nacional

[imagenes de publicaciones]

Las expresiones emitidas por el Asambleísta **ROBERTO EMILIO CUERO MEDINA** tuvieron como finalidad **agredir, intimidar,**

*amedrentar y provocar una confrontación personal directa, al anunciar públicamente su intención de “buscarme”, conducta que desborda por completo los límites del debate político democrático y configura un acto de **agresión, hostigamiento y amenaza**, incompatible con los principios de respeto, decoro y convivencia democrática que rigen la función legislativa.*

*Señor Presidente de la Asamblea Nacional y miembros del Consejo de Administración Legislativa, la conducta descrita **no constituye una crítica política**, ni una discrepancia ideológica legítima, sino una **agresión verbal directa con contenido intimidatorio**, proferida desde una posición de poder institucional y difundida mediante una red social de alcance masivo, afectando mi honra personal y profesional, así como la imagen pública y la credibilidad de la Asamblea Nacional.*

*El calificativo “**cobarde**”, sumado a la expresión “**mañana te busco a ver si eres capaz de decirme en la cara lo que escribes**”, evidencia de manera objetiva una **amenaza velada y una incitación a la confrontación personal**, generando un ambiente de hostilidad y violencia verbal que vulnera el orden institucional y el deber de respeto entre legisladores.*

*En el presente caso, los hechos descritos **encuadran plenamente en las faltas administrativas previstas en el artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa**, al tratarse de conductas que lesionan la dignidad del cargo, quebrantan el decoro parlamentario y afectan la convivencia democrática, sin que exista justificación alguna en el ejercicio legítimo de la libertad de expresión.*

*En virtud de lo expuesto, y atendiendo a **la gravedad de los hechos, su carácter intimidatorio, el uso de medios digitales de amplia difusión y el quebranto al orden institucional**, solicito expresamente al **Consejo de Administración Legislativa** que, previo el trámite correspondiente, **declare la responsabilidad administrativa del Asambleísta ROBERTO EMILIO CUERO MEDINA y disponga la imposición de la sanción máxima prevista en la normativa vigente**, esto es, **la suspensión sin remuneración por el plazo de treinta (30) días**, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, como medida **proporcional, necesaria y ejemplar**, orientada a preservar el decoro parlamentario, la institucionalidad democrática y el respeto entre los miembros de la Asamblea Nacional.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO



4.1. Ley Orgánica de la Función Legislativa

Artículo 14, en sus numerales 6 y 20, establece como atribuciones del Consejo de Administración Legislativa la adopción de las decisiones administrativas necesarias para garantizar el adecuado, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional.

La conducta descrita se encuentra expresamente tipificada como falta administrativa muy grave como lo señala el **artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa**, que establece:

- **Numeral 1:**

“Agredir de palabra a otro u otra Asambleísta, funcionarias o funcionarios, servidoras o servidores parlamentarios dentro o fuera del recinto parlamentario, sin perjuicio de la acción legal ante los órganos jurisdiccionales a la que haya lugar”

4.2 Constitución de la República del Ecuador

El **artículo 11 numeral 2** de la Constitución garantiza el derecho a la igualdad y prohíbe toda forma de discriminación o trato degradante.

“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.”.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

Asimismo, el **artículo 66 numeral 3 literal a)** reconoce el derecho a la integridad moral y al honor, derechos que no se suspenden ni se relativizan por el ejercicio de la función pública.

La violencia verbal institucional, ejercida mediante insultos personales reiterados en sesión plenaria, constituye una forma de alteración del orden parlamentario que afecta gravemente la función deliberativa del órgano legislativo. Dichas conductas encajan plenamente en las disposiciones legales antes citadas y configuran una falta administrativa grave, la cual debe ser conocida y sancionada por el Consejo de Administración Legislativa.

(...) V. ANUNCIO DE PRUEBA

En virtud de lo dispuesto en el **artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa** y en aplicación supletoria del **artículo 194 del Código Orgánico Administrativo**, anuncio formalmente la prueba que sustenta la presente **queja administrativa disciplinaria**. Sin perjuicio de ello, solicito que el Consejo de Administración Legislativa, en ejercicio de sus atribuciones legales, disponga **de oficio la práctica de prueba adicional** que estime pertinente, ya sea de carácter documental, digital o testimonial, con el objeto de esclarecer de manera integral los hechos materia de la presente queja, conforme a la normativa legal aplicable

Asimismo, el **artículo 9, literal d)**, del Reglamento para el trámite de las faltas administrativas en las que puedan incurrir las y los Asambleístas y su sanción, establece como requisito de admisibilidad de la queja que se adjunten las pruebas en las que esta se fundamenta, incluidas aquellas de **naturaleza digital**, cuando los hechos denunciados se hayan producido a través de plataformas electrónicas o redes sociales.

En respaldo de los hechos denunciados, **anuncio y solicito se incorporen como prueba** dentro del presente proceso los siguientes elementos:

1. **Captura de pantalla y enlace digital** de la publicación realizada desde mi cuenta oficial en la red social **X (antes Twitter)**, **@abg_sergioec**, en la que se evidencia un pronunciamiento de carácter político e institucional, emitido en ejercicio legítimo de mi derecho a la libertad de expresión, sin insultos, amenazas ni descalificaciones personales.

https://x.com/abg_sergioec/status/2018833914836431359?s=202.

2. **Captura de pantalla y enlace digital del comentario público** emitido por el Asambleísta **ROBERTO EMILIO CUERO MEDINA**

desde su cuenta oficial en la red social X, en el que constan las expresiones textuales:

‘Cobarde...! Mañana te busco a ver si eres capaz de decirme en la cara lo que escribes.’

<https://x.com/RobertoCueroM/status/2018884116788478367?s=20>

[imagen de la publicación]

Comentario que constituye una agresión verbal directa con contenido intimidatorio, objeto central de la presente queja administrativa disciplinaria.

[imagen de la publicación]

3. **Registro digital completo del hilo de la publicación**, en el que se evidencia el contexto, la secuencia temporal de los mensajes y la ausencia de provocación previa por parte del denunciante, permitiendo verificar de manera objetiva la naturaleza intimidatoria y desproporcionada de la respuesta del Asambleísta denunciado.

VI. QUEJA Y PETICIÓN FORMAL

Por todo lo expuesto, Solicito al Consejo de Administración Legislativa:

1. **Que se califique la presente queja** en contra del Asambleísta ROBERTO EMILIO CUERO MEDINA.
2. **Que se disponga el inicio del procedimiento** correspondiente para la determinación de responsabilidades por la presunta comisión de la falta administrativa grave, conforme al artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.
3. **Que se impongan las sanciones** disciplinarias que correspondan, (...).”;

Que, al respecto, a través de correo institucional (ZIMBRA) de 05 de febrero de 2026, la Secretaría General solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la verificación del cumplimiento de requisitos de la queja presentada por el Asambleísta Sergio Jesús Peña Veloz en contra del Asambleísta Roberto Emilio Cuero Medina; por el presunto cometimiento de una falta administrativa sancionada en el artículo 170 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;

Que, en respuesta, por medio de correo institucional (ZIMBRA) de 05 de febrero de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica verificó el cumplimiento formal de requisitos de la queja presentada por el Asambleísta Sergio Jesús Peña Veloz, en contra del Asambleísta Roberto Emilio Cuero Medina de conformidad con el artículo 9 del “Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los Asambleístas y su sanción”;

Que, mediante Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-342 de 09 de febrero de 2026, este Consejo resolvió lo siguiente:

*“**Artículo 1.-CONOCER** el contenido de la queja presentada por el Asambleísta Sergio Jesús Peña Veloz, en contra del Asambleísta Roberto Emilio Cuero Medina, mediante memorando No. AN-PVSJ-2026-0005-M de 5de febrero de 2026 y sus anexos.*

***Artículo 2.-ADMITIR** a trámite y **CALIFICAR** la queja presentada por el Asambleísta Sergio Jesús Peña Veloz, en contra del Asambleísta Roberto Emilio Cuero Medina, al verificarse el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en el artículo 9 del “Reglamento para el Trámite de las faltas administrativas en las que pudieran incurrir las y los Asambleístas y su sanción”.*

***Artículo 3.-DISPONER** a la Secretaría General que notifique con el contenido de esta resolución al Asambleísta Roberto Emilio Cuero Medina, para que proceda con la contestación en el plazo de tres días, contados a partir de su notificación, para lo cual adjuntará el memorando No. AN-PVSJ-2026-0005-Mde 5de febrero de 2026 y sus anexos. (...);*

Que, por medio de memorando Nro. AN-SG-2026-0716-M de 09 de febrero de 2026, el Secretario General de la Asamblea Nacional remitió al Asambleísta Roberto Emilio Cuero Medina la “NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN CAL-NAOP-2025-2027-342”, señalando para el efecto lo siguiente:

“(...) Por disposición del señor Asambleísta Niels Olsen Peet, presidente de la Asamblea Nacional; en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el inciso primero del artículo 11 del “Reglamento para el trámite de las faltas administrativas en las que puedan incurrir las y los Asambleístas y su sanción”; me permito notificar a usted la Resolución CAL-NAOP-2025-

2027-342, aprobada por el Consejo de Administración Legislativa en la sesión No. 057-2026, realizada el 09 de febrero de 2026. (...);

Que, mediante memorando Nro. AN-CMRE-2026-0015-M de 12 de febrero de 2026, el Asambleísta Roberto Emilio Cuero Medina presentó ante los miembros del Consejo de Administración Legislativa la contestación a la queja administrativa presentada en su contra y asimismo hizo el anuncio de las pruebas correspondientes, en los siguientes términos:

“(...) Tercero.-CONTESTACIÓN CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS

3.1. Para entender la naturaleza de la queja incoda en mi contra, es imperativo analizar la secuencia de los hechos que el Asambleísta Sergio Peña, ha ocultado en la narrativa de la misma que es la siguiente:

**El 03 de febrero de 2026, la cuenta@samboalerta, difundió un video sobre un incidente del año 2024 en cuyas imágenes se observa a militares, a mi cónyuge (sic) y mi persona por un incidente personal suscitado en el referido año;*

El Asambleísta Sergio Peña Veloz, sobre ese video publicó un post en la red social "X" de su cuenta, utilizando el calificativo de "GDO" (Grupo de Delincuencia Organizada) abreviando a esa siglas "RC", del Movimiento político Revolución Ciudadana.

**Si bien no menciona mi nombre textualmente, lo hace realizando un "quote" o respuesta directa al video donde se identifica claramente la imagen física de mi persona y la de mi cónyuge, al hacerlo sobre un video de mi esfera personal y familiar, la intención de agredir mi honra y la de mi familia es inequívoca y directa, con el fin deliberado de generar un entorno de descrédito público.*

**Lejos de realizar una crítica política, el Asambleísta Sergio Peña utilizó dicho video para emitir juicios de valor lesivos, afirmando su post sobre ese video que mi comportamiento busca "humillar a nuestras fuerzas del orden" y que estoy "del lado de la delincuencia".*

**El punto de quiebre y verdadera agresión ocurre cuando el Asambleísta Peña publica textualmente: "Del lado de la delincuencia están ellos (GDORC)".*

Al utilizar la sigla GDO (Grupo de Delincuencia Organizada), el denuncian teme imputa directamente la comisión de delitos graves y la pertenencia

a estructuras criminales, lo cual constituye una agresión verbal y una calumnia pública.

3.2.-La publicación del Post del Asambleísta Sergio Peña, no constituye un hecho aislado, sino que inaugura un iter de hostigamiento que violenta el principio de decoro establecido en el régimen ético-disciplinario de la Asamblea Nacional, para lo cual procedo a detallar de manera cronológica el soporte técnico, el hipervínculo de acceso y el contenido íntegro de la publicación objeto de esta queja:

**Primer post publicado por el Asambleísta Sergio Peña Veloz. Enlace link: https://x.com/abg_sergioec/status/2018833914836431359?s=48*

Ese Post, contiene un texto publicado por el Asambleísta Sergio Peña, mismo que señala textualmente: "¡Esto es RC! El abuso, el grito y la violencia. Por eso siempre votan en contra de fortalecer a nuestras Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional: están acostumbrados a humillar las y a favorecer a la delincuencia. Esto es lo que quiere RC para el Ecuador: HUMILLAR A NUESTRAS FUERZAS DEL ORDEN. La@AsambleaEcuador debe sancionar este vergonzoso comportamiento.

*Todo mi respaldo a nuestras Fuerzas del Orden. Del lado de la delincuencia están ellos, GDO RC." *Como se puede apreciar del Post publicado por el Asambleísta Sergio Peña, inicia su publicación con una etiqueta colectiva degradante, al utilizar el acrónimo del movimiento político (RC) al cual pertenezco para asociarlo intrínsecamente con la "violencia", y de esta manera a todas luces se aprecia que es él como Legislador, quien abandona la crítica institucional para entrar en el terreno de la agresión de palabra, prohibida por el Art. 170.1 de la LOFL.*

**Con respecto a este primer post publicado por el Asambleísta Sergio Peña, debo de señalar que bajo el principio de la unidad de contexto, un post no se lee por partes aisladas.*

Al colocar en la parte final del texto del post:

"Del lado de la delincuencia están ellos, GDO RC", justo sobre un video de un percance personal/militar, donde aparecen la imagen de mi conyugue y la mía (sic), está afirmando que mi presunta acción y la de mi esposa en el video es la prueba física de mi vinculación con la delincuencia.

**El uso del término GDO (Grupo de Delincuencia Organizada), asociándolo en el post publicado como "GDO RC" es la prueba irrefutable de agresión por parte del Asambleísta Sergio Peña, al categorizar a un par legislativo y a su organización como una estructura criminal transnacional, sobrepasando cualquier límite de la libertad de expresión. Esta frase no es "apoyo a la policía", es una sentencia condenatoria extrajudicial que lesiona la dignidad e investidura del suscrito.*

**En el post dice "Esto es lo que quiere RC... HUMILLAR A NUESTRAS FUERZAS DEL ORDEN" y termina con la frase "Del lado de la delincuencia están ellos"; La palabra "ellos" en la frase gramaticalmente necesita un sujeto, al estar el video presente, el espectador identifica a los sujetos del video, esto es a mi persona y a mi cónyuge (sic) como los "ellos" que integran esa supuesta alianza con la delincuencia.*

**El Asambleísta Sergio Peña no emite una opinión aislada; utiliza el video como sustento fáctico de su narrativa. Al citar el post, "ancla" sus palabras a las imágenes. Por lo tanto, cuando escribe "Del lado de la delincuencia están ellos", el referente forzoso de la palabra "ellos" son las personas que el lector está viendo en el video inmediatamente debajo de su post.*

**El texto dice que "ellos" (quienes están en el video) son parte de "GDO RC" (Grupos de Delincuencia Organizada- Revolución Ciudadana).*

**Así mismo en la parte final del post publicado por el As. Sergio Peña, al expresar "Del lado de la delincuencia están ellos, GDO RC", etiqueta al partido político al cual pertenezco, como miembros o colaboradores de organizaciones criminales.*

**Al decir "Esto es lo que quiere RC...HUMILLAR A NUESTRAS FUERZAS DEL ORDEN", está atribuyendo una intención delictiva a un acto de intolerancia, lo cual desnaturaliza la función de control político y lo convierte en un ataque personal difamatorio.*

**En el contexto actual de Ecuador (bajo decretos de conflicto armado interno), calificar a alguien de GDO no es un simple insulto político; es una acusación de terrorismo y criminalidad organizada. (...)*

SEXTO: ANUNCIO Y APORTE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

6.1.- Dando estricto cumplimiento al artículo 9, literal d), del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas de las y los Asambleístas, el cual exige la aportación de elementos de convicción que fundamenten

la pretensión especialmente en eventos suscitados en plataformas tecnológicas, procedo a incorporar los soportes electrónicos de forma cronológica y sistemática del historial de interacciones en la cuenta oficial de la plataforma de la red social X (antes Twitter), @abg_sergioec, perteneciente al Asambleísta Sergio Peña Vélez, que permita verificar a través del análisis de los metadatos la continuidad de las expresiones agresivas desplegada en mi contra, acreditándose la inexistencia de elementos provocadores de mi parte, permitiendo al Consejo de Administración Legislativa (CAL) verificar objetivamente la desproporcionalidad manifiesta y el carácter intimidatorio de la conducta desplegada por el Asambleísta Sergio Jesús Peña Veloz.

Esta prueba digital garantiza la integridad del contexto, desvirtuando cualquier intento de defensa basado en la descontextualización de los mensajes y ratificando la transgresión deliberada a los estándares de ética y decoro parlamentario, motivación por la cual al amparo de lo previsto en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa (LOFL), en concordancia con la aplicación supletoria del artículo 194 del Código Orgánico Administrativo (COA), y procedo a formalizar el anuncio y solicitud de los medios probatorios que sustentan la contestación a la queja disciplinaria, adjuntando las capturas y enlaces (URLS) de los Post referidos en el orden cronológico siguiente:

a) Enlace:
https://x.com/abg_sergioec/status/2018833914836431359?s=48, que corresponde al enlace digital y captura de pantalla que concierne al comentario público (primer post) por parte del Asambleísta Sergio Peña, desde su cuenta oficial en la red social X, cuyas expresiones ha sido detalladas en el acápite cuarto de la NARRACIÓN DE LOS HECHOS DETALLADOS Y PORMENORIZADOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO a la queja.

b) Enlace:
https://x.com/abg_sergioec/status/2018917888791650665?s=48 que corresponde al enlace digital y captura de pantalla que concierne al comentario público (segundo post) por parte del Asambleísta Sergio Peña, desde su cuenta oficial en la red social X, cuyas expresiones ha sido detalladas en el acápite cuarto de la NARRACIÓN DE LOS HECHOS DETALLADOS Y PORMENORIZADOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO a la queja.

c) Enlace:
https://x.com/abg_sergioec/status/2019232179574677629?s=48 que

corresponde al enlace digital y captura de pantalla que concierne al comentario público (tercer post) por parte del Asambleísta Sergio Peña, desde su cuenta oficial en la red social X, cuyas expresiones ha sido detalladas en el acápite cuarto de la NARRACIÓN DE LOS HECHOS DETALLADOS Y PORMENORIZADOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO a la queja.

d) Anuncio y Solicito se disponga a quien corresponda los videos de las cámaras de seguridad dentro del marco de la SESIÓN No. 066-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional, que se realizó el día miércoles 04 de febrero de 2026, a las 15H30, en la sede de la Función Legislativa, ubicada en la Av. 6 de Diciembre y Piedrahita, en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha Piedrahita, a fin de que se pueda contrastar la narrativa del Asambleísta Sergio Peña, en el comentario que realiza mediante la publicación de su tercer post cuyo enlace es:

https://x.com/abg_sergioec/status/2019232179574677629?s=48

6.3. Téngase como prueba a mi favor el registro digital de la publicación de Sergio Peña(@abg_sergioec)del 03 de febrero, donde consta el Post donde se aprecia la frase calumniosa: "Del lado de la delincuencia están ellos, GDO RC", así como el hilo completo de la red social X de la cuenta oficial del referido Asambleísta de los días 3 y 4 de febrero del 2026, que demuestra que mi reacción fue inmediata y motivada por la defensa de mi familia y mi integridad moral, cuyos enlaces y capturas de pantalla han sido adjuntados cronológicamente:

a) Enlace:
https://x.com/abg_sergioec/status/2018833914836431359?s=48

b) Enlace:
https://x.com/abg_sergioec/status/2018917888791650665?s=48

c) Enlace:
https://x.com/abg_sergioec/status/2019232179574677629?s=48

6.4.-En observancia del principio de verdad material, solicito que el Consejo de Administración Legislativa (CAL), en ejercicio de sus facultades de sustanciación, disponga la práctica de cuanta diligencia sea necesaria para el esclarecimiento integral de los hechos.

Esto incluye la potestad de ordenar de oficio la evacuación de pruebas documentales, testimoniales o peritajes digitales adicionales que resulten pertinentes, útiles y conducentes para el proceso. (...);

Que, por medio de memorando Nro. AN-SG-2026-0800-M de 13 de febrero de 2026, el señor Giovanni Francisco Bravo Rodríguez, Secretario General, remitió al Asambleísta Sergio Jesús Peña Veloz la *"NOTIFICACIÓN CON LA CONTESTACIÓN DE LA QUEJA AS. ROBERTO EMILIO CUERO MEDINA"*, en los siguientes términos:

"(...) Por disposición de la Presidencia de la Asamblea Nacional; y, conforme lo establecido en el segundo inciso del artículo 11 del "Reglamento para el trámite de las faltas administrativas en las que puedan incurrir las y los Asambleístas y su sanción", me permito notificar con el memorando Nro. AN-CMRE-2026-0015-M de 12 de febrero de 2026 y anexos, con la contestación del Asambleísta Roberto Emilio Cuero medina a la queja presentada por usted, mediante memorando Nro. AN-PVSJ-2026-0005-M de 05 de febrero de 2026. (...)";

Que, con memorando Nro. AN-SG-2026-0807-M de 17 de febrero de 2026, el Secretario General remitió al Ing. Norman Christian Morales Santander, Administrador General de la Asamblea Nacional, una solicitud realizada por el Asambleísta Roberto Emilio Cuero Medida, en los siguientes términos:

"En el marco del proceso administrativo sancionador iniciado con motivo de la queja presentada el 5 de febrero de 2026, por el Asambleísta Sergio Jesús Peña Veloz en contra del Asambleísta Roberto Emilio Cuero Medina, la cual fue admitida a trámite por el Consejo de Administración Legislativa (CAL) el 9 de febrero de 2026; el Asambleísta Roberto Emilio Cuero Medina, solicitó:

"...d) Anuncio y Solicito se disponga a quien corresponda los videos de las cámaras de seguridad dentro del marco de la SESIÓN No.066-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional, que se realizó el día miércoles 04 de febrero de 2026, a las 15H30, en la sede de la Función Legislativa, ubicada en la Av. 6 de Diciembre y Piedrahita, en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha..."

Con fundamento en lo que determina el artículo 11 y el artículo 13 del Reglamento para el trámite de las faltas administrativas en las que puedan incurrir las y los Asambleístas y su sanción y por disposición del Presidente de la Asamblea Nacional, Niels Olsen Peet, solicito comedidamente se remita lo solicitado por el Asambleísta Roberto Emilio Cuero Medina.";

Que, a través de memorando Nro. AN-AG-CGA-GI-2026-0094-M de 18 de febrero de 2026, en atención a la solicitud contenida en el memorando precitado, el Ing. Carlos Marcelo Miño Escobar, Líder de Infraestructura, dio respuesta a lo solicitado por el Secretario General, en los siguientes términos:

“En atención a lo solicitado, se remite el respaldo de los videos de las cámaras de seguridad del día 4 de febrero del 2026 a las 15h30, conforme a la información que dispone el área de CCTV de la Unidad de Gestión de Infraestructura. La información solicitada se entrega de forma física en un CD de marca Imation de 8.5GB, considerando que debido al tamaño de información no es posible adjuntar a este documento.”;

Que, con memorando Nro. AN-SG-2026-0827-M de 18 de febrero de 2026, el Secretario General de la Asamblea Nacional informó al Asambleísta Roberto Emilio Cuero Medina, lo siguiente:

“En atención al memorando Nro. AN-CMRE-2026-0015-M de 12 de febrero de 2026 y anexo, suscrito por usted, en el cual se solicitó lo siguiente:

“...d) Anuncio y Solicito se disponga a quien corresponda los videos de las cámaras de seguridad dentro del marco de la SESIÓN No.066-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional, que se realizó el día miércoles 04 de febrero de 2026, a las 15H30, en la sede de la Función Legislativa, ubicada en la Av. 6de Diciembre y Piedrahita, en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha...”.

Al respecto, me permito poner en su conocimiento el memorando Nro. AN-AG-CGA-GI-2026-0094-Mde 18 de febrero de 2026, suscrito por el Ing. Carlos Marcelo Miño Escobar Líder de Infraestructura, que señala lo siguiente:

“...En atención a lo solicitado, se remite el respaldo de los videos de las cámaras de seguridad del día 4 de febrero del 2026 a las 15h30, conforme a la información que dispone el área de CCTV de la Unidad de Gestión de Infraestructura. La información solicitada se entrega de forma física en un CD de marca Imation de 8.5GB, considerando que debido al tamaño de información no es posible adjuntar a este documento...”.

Por lo expuesto en líneas anteriores, se deja constancia que el referido CD, ha sido entregado de forma física al señor Carlos Alfonso Morán

Muñoz, Asistente de su despacho, el día de hoy, miércoles 18 de febrero de 2026 a las 16h27. (...);

Que, con fecha 17 de febrero de 2026, el Secretario General de la Asamblea Nacional convocó a la sesión del Consejo de Administración Legislativa Nro. 061-2026, para que se lleve a cabo el jueves 19 de febrero de 2026, de modo que se conozca, como primer punto del orden del día: *“Actuación de prueba dentro del procedimiento de queja iniciado por solicitud presentada por el Asambleísta Sergio Jesús Peña Veloz, mediante memorando Nro. AN-PVSJ-2026-0005-M de 05 de febrero de 2026, en contra del Asambleísta Roberto Emilio Cuero Medina”;*

Que, a través de memorando Nro. AN-SG-2026-0836-M de 19 de febrero de 2026, el Secretario General de la Asamblea Nacional solicitó a la Coordinación General de Talento Humano de la Asamblea Nacional, lo siguiente:

“(...) Roberto Emilio Cuero Medina, forma parte de uno de los grupos de atención prioritaria contemplados en el artículo 35 de la Constitución de la República. De ser así, me permito requerir, de forma adicional, se remita la documentación respectiva al grupo del cual forma parte, a fin de que el Consejo de Administración Legislativa pueda cumplir con el estándar de motivación reforzada según su condición”;

Que, en respuesta, mediante memorando Nro. AN-AG-CGTH-2026-0465-M de 20 de febrero de 2026, la Coordinadora General de Talento Humano indicó lo siguiente:

“(...) Tras revisar los archivos físicos y digitales de la Gestión de Salud y Trabajo Social de la Coordinación General de Talento Humano, no se encontró registro ni documentación que acredite que el legislador integre los grupos de atención prioritaria de la Asamblea Nacional, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente (...);

Que, el derecho a la defensa, prescrito en la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado deberá otorgar a las partes el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa en cualquier proceso, así como ofrecer los medios para presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra;

Que, en tal sentido, de la revisión integral de las actuaciones y del desarrollo del procedimiento, se constata que se garantizó el cumplimiento de las disposiciones que regulan tanto el ámbito sustantivo como el adjetivo, el respeto a los plazos previstos en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el ejercicio efectivo del derecho a la defensa, sin que se haya configurado vulneración alguna al debido proceso ni limitación material a los derechos de los asambleístas, lo que permite continuar con el siguiente análisis y determinación de la responsabilidad en caso de ameritarlo;

Que, el Asambleísta Sergio Jesús Peña Veloz, en su escrito de queja sustenta su petición en los siguientes argumentos: **(i)** que el 02 de febrero de 2026, a través de la red social X (antes Twitter), desde la cuenta oficial del Asambleísta **Roberto Emilio Cuero Medina** se emitieron expresiones dirigidas de forma directa, personal y pública en su contra, en su calidad de Asambleísta nacional, constituyendo —a su criterio— actos de intimidación, amenaza velada y agresión verbal al margen de cualquier debate político legítimo; **(ii)** que los hechos se originaron luego que, desde su cuenta oficial @abg_sergioec, realizara una publicación de carácter político e institucional en la que manifestó su postura frente a un altercado público entre el legislador denunciado y miembros de las Fuerzas Armadas del Ecuador, limitándose —según afirma— a expresar respaldo a las Fuerzas del Orden y a formular una crítica política sin insultos personales, amenazas ni referencias a la vida privada o familiar del denunciado, amparado en su derecho a la libertad de expresión y opinión política; **(iii)** que, en respuesta a dicha publicación, el Asambleísta denunciado emitió el siguiente comentario textual: “Cobarde...! Mañana te busco a ver si eres capaz de decirme en la cara lo que escribes. Lo que hice lo haría un millón de veces.”, expresión que —sostiene— constituye una agresión verbal directa con contenido intimidatorio evidente, al anunciar públicamente su intención de “buscarlo”, sugiriendo un eventual enfrentamiento personal incompatible con la convivencia democrática y la ética parlamentaria; **(iv)** que el calificativo “cobarde” configura una descalificación ofensiva que menoscaba su honra y dignidad como persona y como legislador, mientras que la frase “mañana te busco a ver si eres capaz de decirme en la cara lo que escribes” constituye un acto de intimidación pública, emitido desde una posición de poder institucional y con potencial de generar temor, hostigamiento y afectación al normal ejercicio de la función legislativa; **(v)** que tales manifestaciones fueron difundidas en una plataforma digital de amplio alcance, afectando no solo su esfera personal y profesional, sino también la imagen institucional de la Asamblea Nacional, al proyectar una conducta de confrontación personal

y violencia verbal incompatible con la investidura parlamentaria; **(vi)** que la conducta descrita no puede considerarse una crítica política ni una discrepancia ideológica legítima, sino que encuadra en la falta administrativa prevista en el artículo 170 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, al tratarse de una agresión de palabra a otro asambleísta, dentro o fuera del recinto parlamentario; **(vii)** que los hechos constan en registros digitales públicos de la red social X, cuyos enlaces, capturas de pantalla y registro completo del hilo de la publicación adjunta como prueba, a fin de evidenciar el contexto, la secuencia temporal de los mensajes y la naturaleza intimidatoria y desproporcionada de la respuesta; y, **(viii)** que, en virtud de la gravedad de los hechos, su carácter intimidatorio, el uso de medios digitales de amplia difusión y el quebranto al orden institucional, por lo que, solicita que el Consejo de Administración Legislativa declare la responsabilidad administrativa del Asambleísta denunciado e imponga la sanción máxima prevista en la normativa vigente, esto es, la suspensión sin remuneración por el plazo de treinta (30) días, como medida proporcional, necesaria y ejemplar para preservar el decoro parlamentario, la institucionalidad democrática y el respeto entre los miembros de la Asamblea Nacional;

Que, el Asambleísta Roberto Emilio Cuero Medina en su escrito de contestación estructuró su defensa sobre la base de los siguientes argumentos centrales: **(i)** que la queja presentada en su contra omite deliberadamente la secuencia cronológica de los hechos, los cuales se originan el 03 de febrero de 2026, cuando la cuenta @samboalerta difundió un video correspondiente a un incidente personal ocurrido en el año 2024, en el que aparecen su cónyuge y su persona junto a miembros de las Fuerzas Armadas; **(ii)** que, sobre la base de dicho video, el Asambleísta Sergio Jesús Peña Veloz publicó desde su cuenta oficial en la red social X (@abg_sergioec) un primer post en el que utilizó la expresión “GDO RC”, asociando las siglas de “Grupo de Delincuencia Organizada” con el movimiento político Revolución Ciudadana (RC), lo que —a su criterio— constituye una imputación directa de criminalidad; **(iii)** que, aunque su nombre no fue mencionado expresamente, la publicación se realizó bajo la modalidad de “quote” o respuesta directa al video en el que se identifican claramente su imagen y la de su cónyuge; **(iv)** que el uso del acrónimo “GDO” en el contexto actual del país, caracterizado por la vigencia de decretos de conflicto armado interno, trasciende el ámbito de la libertad de expresión y se convierte en una acusación de pertenencia o colaboración con estructuras criminales, lo cual lesiona su honra, dignidad e investidura parlamentaria, constituyendo —a su juicio— una calumnia pública y una agresión verbal prohibida por el artículo 170 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función

Legislativa; **(v)** que la conducta denunciada no se limitó a un hecho aislado, sino que inauguró un *iter* de hostigamiento a través de una serie de publicaciones sucesivas los días 3 y 4 de febrero de 2026; **(vi)** que, en observancia del artículo 9 literal d) del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas de las y los Asambleístas, anunció y aportó como medios de prueba los enlaces digitales, capturas de pantalla y el historial completo de interacciones de la cuenta oficial @abg_sergioec, con el objeto que, mediante análisis de metadatos, se verifique la continuidad, proporcionalidad y contexto de las expresiones vertidas, así como la inexistencia de provocación previa de su parte; **(vii)** que solicitó adicionalmente la práctica de diligencias complementarias, entre ellas la obtención de los videos de las cámaras de seguridad correspondientes a la Sesión Nro. 066-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional, celebrada el 04 de febrero de 2026, a fin de contrastar objetivamente la narrativa difundida en el tercer post; y, **(viii)** que, en aplicación del principio de verdad material y al amparo de lo previsto en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, por lo que, solicitó que el Consejo de Administración Legislativa disponga de oficio la práctica de todas las diligencias documentales, testimoniales y periciales digitales necesarias para el esclarecimiento integral de los hechos y la determinación objetiva de responsabilidades;

Que, como prueba anunciada por los Asambleístas Sergio Jesús Peña Veloz y Roberto Emilio Cuero Medina, constan los enlaces digitales, capturas de pantalla y el historial cronológico de las publicaciones efectuadas por ambos en la red social X durante los días 3 y 4 de febrero de 2026, solicitando expresamente que tales elementos sean valorados en su contexto íntegro, conforme a los principios de unidad de la prueba y de verdad material. Los referidos medios probatorios fueron oportunamente actuados y puestos en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa en la sesión Nro. 061-2026;

Que, adicionalmente, el Asambleísta Roberto Emilio Cuero Medina anunció como medio probatorio los registros audiovisuales correspondientes a la Sesión Nro. 066-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional, con la finalidad de contrastar la narrativa expuesta por el denunciante respecto de una presunta confrontación posterior. No obstante, dicho medio probatorio no fue actuado ni incorporado formalmente durante la sesión Nro. 061-2026 del Consejo de Administración Legislativa, razón por la cual no es considerado dentro del análisis efectuado en la presente resolución;

Que, en cuanto al objeto de la queja, se advierte que la misma tiene por finalidad que este Consejo determine si las expresiones difundidas por el Asambleísta Roberto Emilio Cuero Medina el 02 de febrero del 2026, a través de una red social de acceso público, constituyen una agresión verbal en contra del Asambleísta Sergio Jesús Peña Veloz y, de ser el caso, se establezca la responsabilidad administrativa correspondiente conforme al régimen disciplinario previsto en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, circunscribiéndose el análisis estrictamente a la adecuación típica de la conducta y a su eventual impacto en la institucionalidad parlamentaria;

Que, conforme al principio de verdad material y a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, este Consejo ha procedido a la valoración integral, conjunta y armónica de los medios probatorios aportados y practicados en la sesión de práctica de la prueba, así como de los argumentos expuestos por las partes tanto en sus escritos como en sus intervenciones orales, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa;

Que, de la prueba digital incorporada al expediente y debidamente practicada se ha revisado el hilo completo de mensajes objeto de controversia, constatándose su existencia y contenido, el cual se desarrolla principalmente en los siguientes términos: **(i)** una publicación inicial del Asambleísta Sergio Jesús Peña Veloz que señala:

“¡Esto es RC!

El abuso, el grito y la violencia.

Por eso siempre votan en contra de fortalecer a nuestras Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional: están acostumbrados a humillarlas y a favorecer a la delincuencia.

Esto es lo que quiere RC para el Ecuador: HUMILLAR A NUESTRAS FUERZAS DEL ORDEN.

La @AsambleaEcuador debe sancionar este vergonzoso comportamiento.

Todo mi respaldo a nuestras Fuerzas del Orden (...).”;

(ii) una respuesta del Asambleísta Roberto Emilio Cuero Medina que expresa:

“Cobarde...Mañana te busco a ver si eres capaz de decirme en la cara lo que escribes. Lo hice y lo haría un millón de veces. No por un grupo de malos elementos voy a dejar de apoyar a la tropa en una ley perjudicial para ellos. Lo que ves es en defensa de mi hijo.”;

- Que,** conforme al principio de verdad material que rige el procedimiento administrativo disciplinario, la valoración probatoria debe efectuarse atendiendo no solo a expresiones aisladas, sino al contexto integral del intercambio, su secuencia comunicacional, el medio empleado para su difusión, su alcance público y su potencial incidencia en la institucionalidad parlamentaria;
- Que,** el artículo 170 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa tipifica como falta administrativa grave el *“agredir de palabra a otro u otra Asambleísta”*, sin exigir como elemento constitutivo la materialización de un daño ulterior o la concreción de una amenaza física, bastando la emisión objetiva de una expresión que implique agresión verbal, de igual manera, el citado artículo prevé que la acción sujeta a sanción podrá realizarse *“dentro o fuera del recinto parlamentario”*;
- Que,** el análisis de tipicidad debe centrarse en la naturaleza del lenguaje empleado, siendo relevante determinar si las expresiones utilizadas exceden el marco del debate político vigoroso y se traducen en descalificaciones personales o enunciados con connotación intimidatoria;
- Que,** conforme ha sostenido este Consejo en pronunciamientos previos, la configuración de la falta prevista en el numeral 1 del artículo 170 requiere la concurrencia de: **(i)** un sujeto pasivo determinable; y **(ii)** un ánimo ofensivo personal e individualizado que exceda el marco de la mera confrontación política¹;
- Que,** el contenido del hilo revisado se constata que las expresiones *“Cobarde”* y *“Mañana te busco a ver si eres capaz de decirme en la cara lo que escribes”* se dirigen de manera directa e inequívoca al Asambleísta Sergio Jesús Peña Veloz, configurándose así la individualización concreta del sujeto pasivo exigida por el tipo infractor;
- Que,** el término “agredir”, conforme su significado ordinario recogido por la Real Academia Española implica acometer contra alguien para causarle afectación, ya sea física o moral². Ello refuerza la idea que el ordenamiento jurídico protege no solo bienes materiales, sino también aspectos fundamentales de la persona, como su reputación, honor e integridad emocional;

¹ Consejo de Administración Legislativa, Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-191, página 6.

² Real Academia Española, Diccionario del Estudiante de la Lengua Española, Fuente: <https://www.rae.es/diccionario-estudiante/agredir>

- Que,** en el presente caso, la expresión “Cobarde” constituye una descalificación personal directa desvinculada de la argumentación política; mientras que la frase “Mañana te busco a ver si eres capaz de decirme en la cara lo que escribes” incorpora un anuncio de confrontación personal que, objetivamente considerado, excede el intercambio dialéctico propio del debate legislativo y se ubica en el ámbito de la intimidación verbal;
- Que,** aun considerando que el hilo se origina en una publicación previa de contenido político crítico, la reacción consistente en descalificaciones personales y anuncios de confrontación directa no se subsume en el ámbito de la crítica ideológica intensa, sino que trasciende hacia el plano de la agresión individualizada;
- Que,** la libertad de expresión en el ámbito político goza de protección constitucional reforzada; sin embargo, dicha protección no ampara expresiones que constituyan ataques personales directos carentes de contenido argumentativo, especialmente cuando se producen entre miembros del órgano legislativo y comprometen el respeto y decoro institucional;
- Que,** en consecuencia, la intervención disciplinaria no constituye una restricción ilegítima a la libertad de expresión, sino el ejercicio legítimo de la potestad de autorregulación interna del órgano legislativo frente a una conducta expresamente tipificada por la ley;
- Que,** adicionalmente, la inmunidad parlamentaria, como la prevista en el artículo 128 de la Constitución de la República del Ecuador, ha sido concebida en el derecho constitucional comparado como una garantía procesal orientada a salvaguardar la independencia y libertad de actuación de los miembros del órgano legislativo frente a procesos penales o civiles externos que puedan afectar el normal desenvolvimiento de la Asamblea o Parlamento, sin que ello incluya la responsabilidad administrativa en el ejercicio de las funciones;
- Que,** en el presente caso, las expresiones “Cobarde” constituye una descalificación personal explícita, ajena a la confrontación argumentativa de ideas o posturas políticas, mientras que la frase “*Mañana te busco a ver si eres capaz de decirme en la cara lo que escribes*”, exceden el ámbito de la crítica política legítima;
- Que,** la libertad de expresión en el ámbito político goza de protección constitucional reforzada, especialmente cuando se ejerce entre

autoridades o figuras con relevancia institucional, en cuyo contexto el umbral de tolerancia frente a expresiones críticas, severas o incómodas es más amplio que en relaciones entre particulares;

Que, el debate parlamentario puede ser vigoroso, intenso e incluso confrontativo, sin que ello implique automáticamente la configuración de responsabilidad disciplinaria, siempre que las expresiones se mantengan dentro del ámbito de la crítica ideológica o del cuestionamiento de actuaciones públicas;

Que, sin embargo, dicha protección no es absoluta, pues el ordenamiento jurídico distingue entre la crítica política, orientada a ideas, decisiones o posiciones institucionales, y las manifestaciones que constituyen ataques personales directos desvinculados de la argumentación política;

Que, en consecuencia, la intervención disciplinaria no constituye una restricción ilegítima a la libertad de expresión, sino el ejercicio legítimo de la potestad de autorregulación interna del órgano legislativo frente a una conducta expresamente tipificada por la ley;

Que, adicionalmente, la inmunidad parlamentaria, como la prevista en el artículo 128 de la Constitución de la República del Ecuador, ha sido concebida en el derecho constitucional comparado como una garantía procesal orientada a salvaguardar la independencia y libertad de actuación de los miembros del órgano legislativo frente a procesos penales o civiles externos que puedan afectar el normal desenvolvimiento de la Asamblea o Parlamento, sin que ello incluya la responsabilidad administrativa en el ejercicio de las funciones;

Que, en este sentido, la doctrina coincide en que la inmunidad no constituye una exoneración absoluta de responsabilidad ni una prerrogativa de impunidad, sino una protección de carácter funcional destinada a preservar al órgano legislativo frente a injerencias indebidas del Poder Judicial u otras funciones del Estado;

Que, este entendimiento de la inmunidad parlamentaria se encuentra expresamente recogido en estándares desarrollados por órganos internacionales que han señalado que la inmunidad o “no-responsabilidad” parlamentaria no excluye la posibilidad de imponer sanciones disciplinarias internas a los miembros de una Asamblea u

órgano legislativo³. Además, reconocen que, las normas de inmunidad deben ser compatibles con la vigencia de reglas internas de disciplina⁴;

Que, en tal sentido, determinada la configuración de la falta administrativa grave prevista en el numeral 1 del artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, corresponde individualizar la sanción dentro del rango legal de nueve (9) a treinta (30) días de suspensión sin remuneración, observando los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad;

Que, en aplicación del principio de idoneidad, la suspensión temporal del ejercicio del cargo constituye una medida adecuada para proteger el bien jurídico institucional tutelado por la norma —el respeto y decoro parlamentario— y para reafirmar los estándares mínimos de convivencia democrática entre legisladores, especialmente cuando la conducta ha sido difundida en un espacio de amplia exposición pública;

Que, en estricta observancia del principio de necesidad, y dentro del marco normativo vigente, no se advierte la existencia de una medida alternativa que resulte idónea para alcanzar con igual eficacia la finalidad preventiva y correctiva que persigue el régimen disciplinario frente a una infracción que el legislador ha calificado expresamente como grave. En consecuencia, corresponde imponer una sanción que, siendo adecuada para restablecer el orden jurídico vulnerado y preservar la institucionalidad parlamentaria, se determine atendiendo a la intensidad mínima suficiente dentro del rango legalmente previsto, conforme a los parámetros de razonabilidad y juridicidad que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora;

Que, finalmente, en aplicación del principio de proporcionalidad en sentido estricto, este Consejo efectúa la correspondiente ponderación entre la gravedad objetiva y subjetiva de la conducta, concluyendo que la infracción reviste especial gravedad al incorporar una descalificación personal directa, agravada por la existencia de un anuncio explícito de confrontación personal, difundidos en un entorno digital de acceso público. Tal circunstancia incrementa de manera cualificada el alcance lesivo de la conducta, en tanto amplifica su difusión y potencial afectación a la dignidad de la persona involucrada y a la imagen institucional del

³ Véase, *Inter-Parliamentary Union & UNDP, Parliamentary Immunities: A Comparative Study (AGORA Parliamentary Development Initiative)*. Enlace: <https://www.agora-parl.org/resources/library/non-liable-inviolable-untouchable-challenge-parliamentary-immunities-overview>, página 11.

⁴ Véase, *Inter-Parliamentary Union & UNDP, Parliamentary Immunities: A Comparative Study (AGORA Parliamentary Development Initiative)*. Enlace: <https://www.agora-parl.org/resources/library/non-liable-inviolable-untouchable-challenge-parliamentary-immunities-overview>, página 34.

órgano legislativo. En ese contexto, se ha verificado la inexistencia de antecedentes disciplinarios, la ausencia de reincidencia y la falta de consecuencias materiales adicionales que hayan incidido en el funcionamiento del órgano legislativo; no obstante, los mismos no constituyen elementos suficientes para atenuar la responsabilidad, dado que no desvirtúan la gravedad intrínseca del hecho ni su impacto institucional;

Que, en virtud de dicha ponderación integral, la imposición de una sanción de treinta (30) días de suspensión sin remuneración mantiene una relación equilibrada entre la gravedad objetiva de la infracción y la intensidad de la consecuencia jurídica;

Que, en mérito de todo lo expuesto, se concluye que las expresiones proferidas por el Asambleísta Roberto Emilio Cuero Medina configuran una agresión verbal grave en los términos del artículo 170 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, encontrándose acreditada su materialidad, la individualización del sujeto pasivo y la adecuación típica de la conducta, dentro del ámbito del régimen disciplinario interno de la Asamblea Nacional; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 14, numeral 8 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el literal h) del artículo 17 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; y, el artículo 15 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los asambleístas y su sanción,

RESUELVE:

Artículo 1.- DETERMINAR que el Asambleísta Roberto Emilio Cuero Medina ha incurrido en una falta grave contenida en el numeral 1 del artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y el numeral 1 del artículo 5 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los Asambleístas y su sanción, al haber proferido expresiones de carácter ofensivo y descalificador, en contra del Asambleísta Sergio Jesús Peña Veloz, en contravención a los deberes éticos y de respeto que rigen el ejercicio de la función parlamentaria.

Artículo 2.- IMPONER al Asambleísta Roberto Emilio Cuero Medina la sanción de suspensión de sus funciones por el plazo de treinta (30) días, sin remuneración, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con el literal b) del artículo 7 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en

las que puedan incurrir las y los Asambleístas y su sanción, al constituir una medida idónea, necesaria y proporcional a la gravedad de la conducta acreditada.

El plazo de suspensión será contabilizado a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

Artículo 3.- DISPONER al Asambleísta Roberto Emilio Cuero Medina la estricta observancia de lo establecido en el primer inciso del artículo 112 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, hasta el cumplimiento de lo determinado en el artículo 2 de la presente Resolución.

Artículo 4.- DISPONER a la Administración General la suspensión del pago de la remuneración que le corresponde al Asambleísta Roberto Emilio Cuero Medina, por el tiempo que dure la sanción determinada en el artículo 2 de la presente Resolución.

Artículo 5.- DISPONER que la Secretaría General notifique con el contenido de esta Resolución a la: Administración General; a las Coordinaciones Generales de Talento Humano y Financiero; al Asambleísta Roberto Emilio Cuero Medina; así como, al Asambleísta Sergio Jesús Peña Veloz.

Artículo 6. – ENCARGAR la ejecución de esta Resolución, dentro del ámbito de sus competencias a la Secretaría General, a la Administración General y a las Coordinaciones Generales de Talento Humano y Financiera.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

NIELS OLSEN PEET
Presidente de la Asamblea Nacional

GIOVANNY BRAVO RODRÍGUEZ
Secretario General de la Asamblea Nacional